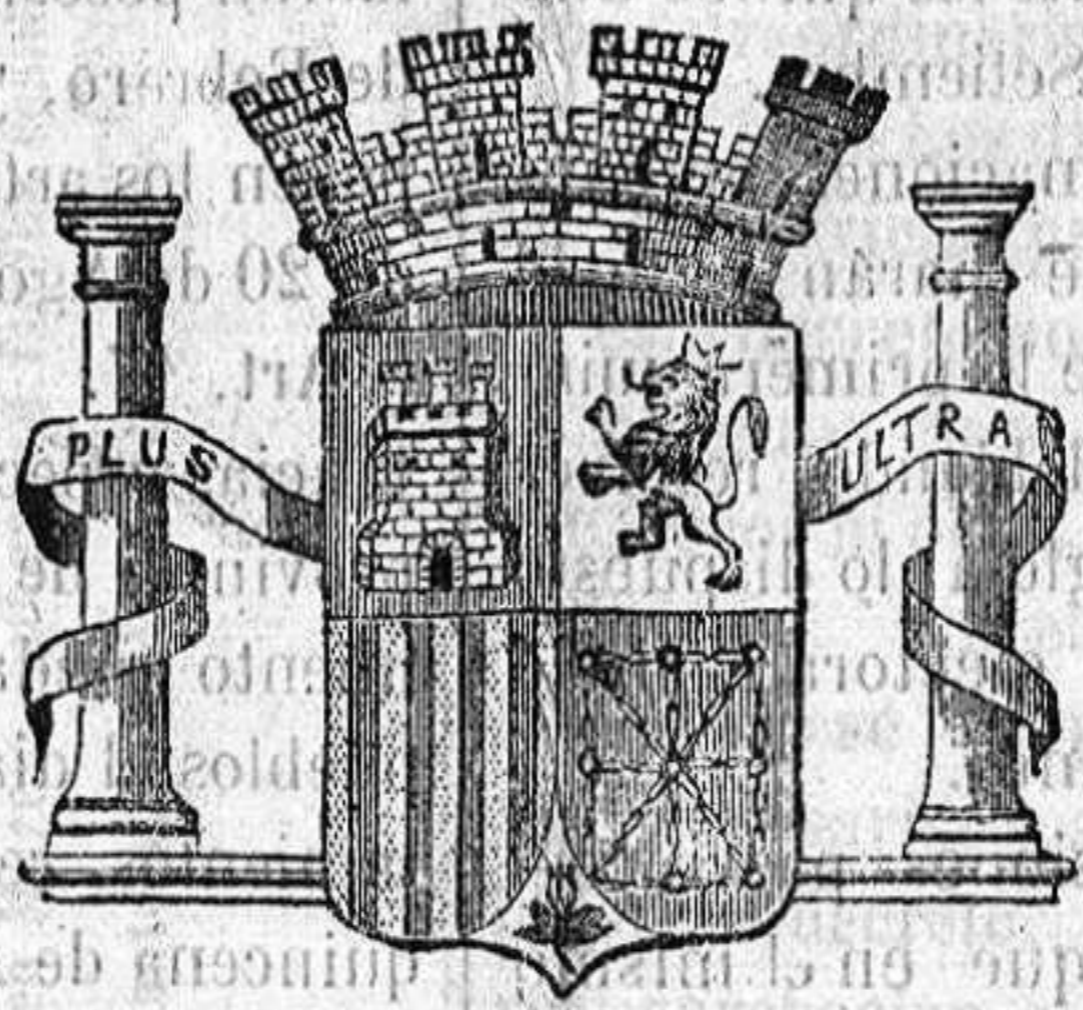


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE MALLA DIVIDIÓ EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 7 de Mayo de 1871, número 127.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

Señor: La ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del municipio por lo que toca sobre todo á la Hacienda municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al examen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta junta está compuesta de los mismos concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial y en definitiva á la Diputacion, como superior jerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la administracion municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituida en tan importante cometido por una junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantia de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de ve-

cinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el municipio tan solo. Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no dá derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por mas de dos años, con casa auerta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos, basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento de vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizandolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligacion de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y terminos, cuyas garantias tan bien; de modo alguno, puede allanar.

Es, pues, necesario ante todo pro-

ceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quienes son los vecinos sujetos á las cargas municipales; y quienes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal. Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época de que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado después restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumental solemnemente, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales; en el se han de expresar y justificar, segun el art. 25 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el artículo 2.º, y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado

derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantias necesarias, y sin mira estrecha de exclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Cortes y la de Senadores; y que están convocados y seguirán convocándose todavía los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las diputaciones han anulado las actas de algunos de sus vocales, ya porque las audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los diputados elegidos por dos ó más distritos á optar á los ocho días por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de veinte días, segun la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con mas ó menos estension.

Aparte la comocion propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto mas lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traeria consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solucion al-

guna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de indole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales seria inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podran embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley organica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento, le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capitulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los articulos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los quince dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley

electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los quince dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral: en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la comision provincial y á los fallos de las audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10.º Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviere reunida, y si no á la comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11.º Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12.º Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capitulo 2.º del tit. 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13.º El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14.º Los nombres de los Concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podran hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15.º Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16.º Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17.º En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electores ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demás provincias de la península, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18.º Se pone desde luego en observancia al capitulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el consejo de Estado.

Dado en palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Capitulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

#### DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17.º De toda instancia, pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que espresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18.º Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán

en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19.º Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20.º Contra la declaracion de vecindad acordada, ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la comision provincial dentro de los 8 dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21.º El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo num. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22.º La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 172 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23.º Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podran reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24.º La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capitulo 4.º del tit. 4.º libro 2.º del Código penal.

Art. 25.º La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del respectivo municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.

Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL NACIMIENTO			ESTADO	PROFESION	RESIDENCIA habitual	TIEMPO de residencia en el pueblo	CLASIFICACION como habitante
	Día	Mes	Año					
NATURALEZA		Provincia		Pueblo				

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los voluntarios de la libertad por los servicios prestados ó los que prestaren en lo sucesivo.
2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior consistirá en una cruz de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 5.º La cruz de primera clase se concederá á todos los voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupcion desde 1.º de Enero de 1869.
La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente voluntarios de la libertad.
La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.
Art. 4.º Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de

otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.
Art. 5.º Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros enálogos.
Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, y se propondrá á Mi real aprobacion el oportuno reglamento.
Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. - AMADEO.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
QUINTAS.—CIRCULAR.

Siendo de todo punto indispensable tener conocimiento exacto en este Gobierno de provincia de los mozos que hayan fallecido despues de haber sido incluidos en el último sorteo que acaba de verificarse para el reemplazo de este año, asi como de los que hubiesen sido indebidamente incluidos y deben ser exceptuados segun el artículo 45 de la ley de reemplazos vigente, se hace preciso que los Señores Alcaldes de los pueblos en donde pudiera haber ocurrido alguno de ambos casos lo manifiesten á correo seguido de recibir esta circular, remitiendo en caso afirmativo la partida de defuncion ó documentos necesarios para acreditar estos extremos, en la inteligencia, que de no cumplir con exactitud este servicio, les parará el perjuicio que es consiguiente á los pueblos.

Del celo de los Sres. Alcaldes á quienes no podrá admitirse despues reclamacion acerca del particular me prometo darán cumplimiento á este servicio con la premura que de suyo exige y por el interés que en pró de los pueblos puede reportar.

Segovia 8 de Mayo de 1871.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital.
Doy fé: Que en dicho Juzgado, y por mi Escribania se ha seguido el oportuno expediente á instancia de D.ª Francisca Rivera de Torre, como Administradora del Santo Hospital de la Misericordia de esta Ciudad, sobre liberacion de dos censos grabados sobre tres Capitales de juros, en el cual se ha dictado el siguiente:

Auto en vista. En la Ciudad de Segovia á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias, y

Resultando: Que por D.ª Francisca Rivera de la Torre como Administradora del Santo Hospital de la misericordia de esta Ciudad, se acudió á este Juzgado solicitando la liberacion de dos censos á que se hallaban hipotecados tres capitales de juros de la pertenencia del citado Hospital, uno de dos mil setecientas cincuenta pesetas que este tomó de los bienes y hacienda de D. Gaspar de Ayala por Escritura ante D. Gregorio Martinez, su fecha primero de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho y otro de igual cantidad que tambien tomó el Hospital del Capitan D. Toribio Martinez por Escritura ante el mismo Escribano fecha diez y siete de Mayo del mismo año, mediante á no haber tenido reclamacion alguna de estos ignorados censos en el espacio de los siglos.

Resultando: Que habiendose fijado edictos en periodos de veinte y treinta dias en los sitios públicos de esta ciudad, con insercion en el Boletín oficial de la misma y Gaceta de Madrid, llamando á los descendientes de los expresados Don Gaspar de Ayala y D. Toribio Martinez, no se ha presentado persona alguna á reclamar lo que á su derecho conviniere.

Resultando: Que examinados por el actuario los libros y documentos existentes en el archivo del Santo Hospital de esta Ciudad no aparece partida alguna por la cual resulte haber satisfecho aquel redito alguno por los indicados censos; que tampoco aparece se encuentran registrados estos en el de la propiedad de este partido, y que tres testigos mayores de toda escepcion han depuesto que la Administracion del Santo Hospital no se ha datado en sus cuentas de partida alguna de pago de redito de dichos censos y que cuando el Estado ha satisfecho los intereses de los juros no ha hecho deduccion de ningun género de cargas.

Considerando: Que pasado el expediente al Sr. Fiscal, con cuya citacion se han practicado todas las diligencias, fué de opinion que debia de aprobarse la informacion practicada á instancia de D.ª Francisca Rivera de Torre.

Considerando: Que no constando el gravamen de los dos censos impuestos sobre los juros ya citados es de presumir que el citado Hospital los hubiere redimido dejando por omision de hacer su cancelacion.

Por ante mi el Escribano S. S.ª dijo que debia de declarar y declaraba, cuanto ha lugar en derecho, cancelados los dos censos ya referidos y por consiguiente libres de todo gravamen los tres capitales de juros de noventa mil setecientos maravedises, ocho mil, y sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos,

respectivamente de la pertenencia del Santo Hospital de la Misericordia de esta Ciudad; publicándose este auto en el Boletín oficial de la Provincia. Archívese este expediente y proveese á la interesada de los testimonios que pidiere. Así lo proveyó, mandó y firma S. S.ª de que doy fé:—Francisco Gonzalez Chia.—Gregorio Saez.

Y para que conste con la remision necesaria para la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en Segovia á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno —Gregorio Saez.

Don Gabriel Leonor Menendez, Notario público de los del Territorio de la Exema. Audiencia de Madrid en el distrito de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia de esta Capital por mi Escribania á instancia de Don Eulogio Hernando Diaz, vecino del Sitio de San Ildefonso, de este partido, para continuar litigando contra Felipe Gomez y Luis Miguelañez, vecinos de Tabanera del Monte, en expediente egecutivo que les sigue pendiente tambien en mi Escribania sobre pago de la suma de mil seiscientas treinta y tres, que le adeudan por prestamo en virtud de documento privado con plazo vencido en primero de Octubre del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis que tienen reconocido judicialmente; y sustanciado por todos sus trámites con audiencia del Señor Fiscal Administrador económico de Hacienda pública de la provincia y en reveldia de los demandados, Gomez y Miguelañez; ha recaido en el mismo la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así.

**SENTENCIA.** En la Ciudad de Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, abiendo visto los autos seguidos á instancia del Procurador Don Blás Anton Rengel, en nombre de Eulogio Hernando Diaz, vecino de san Ildefonso de este partido, con audiencia del Señor Fiscal del Juzgado y del Señor Administrador económico de esta Provincia, para litigar en demanda de ejecucion que tiene promovida contra Felipe Gomez y Luis Miguelañez, vecinos de Tabanera del Monte,

tambien de este partido á quienes se ha declarado rebeldes;

Resultando que Eulogio Hernando Diaz vecino de San Ildefonso, no posee bienes, rentas ni pension alguna, y que sin industria ni comercio, se halla atendido é lo que pueda proporcionarse trabajando como jornalero;

Considerando por ello comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil al mencionado Eulogio Hernando Diaz:

Fallo: Que debo declarar y declaro al repetido Eulogio Hernando Diaz, pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno.

Así por esta mi sentencia que mediante la reveldia de los demandados Felipe Gomez y Luis Miguelañez se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

**Pronunciamiento.** En la Ciudad de Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Señor Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede á cuyo acto fueron testigos presenciales, Don Juan Antonio Perez y Don Francisco Tobar, vecinos de esta ciudad de que doy fé.—Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á los fines consiguientes y con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Gabriel Leonor Menendez.

#### Juzgado Municipal de Pedraza.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa y arrabales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez municipal de la misma, en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pedraza 3 de Mayo 1871.—El Juez municipal, Felipe Redondo.

#### QUINTAS — CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 3 del actual, lo siguiente.

Celebrado el sorteo de los mozos res-

ponsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos, que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Cortes fijen el número de soldados que se han de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones.

1.ª Inmediatamente remitir á V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo.

2.ª La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos, de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

3.ª Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo de 1870 á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de «un metro y quinientos sesenta milímetros» que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta del 30 de Marzo.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su exacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 6 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### SECCION QUINTA.

Gobierno militar de la Provincia de Segovia.

Se advierte á los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército, activos y retirados en esta Provincia, que en el Boletín oficial de la misma correspondiente al 3 del mes actual, núm. 55, se halla inserta la Real orden referente al uso de licencias de armas y de caza, la que queda rigiendo en esta provincia, y por consiguiente caducadas de ocho las que tengan en su poder espedidas con anterioridad por el Excmo. Sr. Capitan General del distrito.

Segovia 9 de Mayo de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos de segunda enseñanza que deseen examinarse en el mes de Junio próximo, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaria de dicho Establecimiento desde el 17 hasta el 31 del corriente inclusive, espresando los exámenes de las asignaturas que pretenden sufrir, á fin de espedirseles las correspondientes papeletas de examen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Segovia 6 de Mayo de 1871.—El Director, Hipólito Estanuel.—El Secretario, Epifanio Ralero.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargares del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

#### A los Señores Alcades.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto insertas en este Boletín, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuesto de gastos é ingresos, á seis cuartos. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

#### PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecas balleros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.